

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELÉFONO 2.961

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### Precio de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas  
Idem particulares, línea o fracción. 1'25

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno Civil

#### Jefatura de Obras Públicas.

##### Carreteras

Participando a este Gobierno civil la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que se han recibido definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de los kilómetros uno al cinco de la carretera de tercer orden de Cenicientos al Almorox, este Gobierno civil, de conformidad con lo prevenido por Real orden de tres de Agosto de mil novecientos diez, publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día veintidós del propio mes, ha acordado disponer que por los Alcaldes de los términos municipales de Cenicientos y Almorox, en los cuales se han ejecutado las obras, se remitan a la expresada Jefatura de Obras públicas las certificaciones de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras D. Rafael González.

Madrid, veinte de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Gobernador, Leopoldo Romeo.

(D.—71)

### Diputación Provincial DE MADRID

La Comisión provincial, en sesión de 2 del actual ha acordado, en cum-

plimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, sacar a pública subasta el acopio y machaqueo de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera de Aranjuez a la Barca de Añover, cuyos pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en dicho plazo, puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 10 de Abril de 1919.

El Secretario,  
S. Viñals.

(E.—166)

La Comisión provincial, en sesión de 2 del actual ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, sacar a pública subasta el acopio y machaqueo de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera de la General de Andalucía a la General de Extremadura por Getafe y Leganés, cuyos pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en dicho plazo, puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 10 de Abril de 1919.

El Secretario,  
S. Viñals.

(E.—167)

La Comisión provincial, en sesión de 2 del actual ha acordado, en cum-

plimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, sacar a pública subasta los acopios y machaqueo de piedra con destino a la conservación del firme de las carreteras de Ciempozuelos a Griñón y de Fuenlabrada a Griñón, cuyos pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en dicho plazo, puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 10 de Abril de 1919.

El Secretario,  
S. Viñals.

(E.—168.)

La Comisión provincial, en sesión de 2 del actual ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, sacar a pública subasta el acopio y machaqueo de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera de la estación del ferrocarril de Robledo de Chavela a Casas de Navas del Rey, cuyos pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en dicho plazo, puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 10 de Abril de 1919.

El Secretario,  
S. Viñals.

(E.—169)

La Comisión provincial, en sesión

de 2 del actual, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, sacar a pública subasta los acopios y machaqueo de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia y camino de Cadalso de los Vidrios al Arroyo de Tórtolas, cuyos pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en dicho plazo, puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 10 de Abril de 1919.

El Secretario,  
S. Viñals.

(E.—170.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Sección especial de Reformas sociales.

Visto el recurso de alzada interpuesto con fecha 24 de Diciembre de 1918, por los Síndicos del gremio de sombrereros, tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 6-2 y tarifa 1.ª, clase 8.ª, epígrafe 20, contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Madrid, autorizando la apertura de los establecimientos de sombrerería durante las dos horas de descanso concedidas a la dependencia mercantil por la ley de 4 de Julio de 1918;

Resultando que los recurrentes solicitan que se establezca el cierre durante dichas dos horas, así en sus establecimientos como en todos los similares;

Considerando que, con arreglo al artículo 11 de la citada ley, es facultad privativa de las Juntas de Reformas Sociales determinar si durante las horas de comida de los dependientes han de permanecer abiertos o cerrados los establecimientos mercantiles;

Considerando que la Ley ha dejado a salvo el derecho de los gremios a establecer por pacto, convenido entre la mayoría de los patronos y dependien-

tes, condiciones de jornada más favorables para estos últimos; bien entendido que a los efectos de la ley de la jornada mercantil se considerará no el gremio contributivo sino el conjunto de industriales o comerciantes que verdan los mismos artículos, sean o no productores de ellos.

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales que ha sido objeto del recurso de referencia, sin perjuicio del derecho de los recurrentes a convenir, por mayoría de votos de los patronos y dependientes del comercio de venta de sombreros de hombres y de niños y niñas, un pacto en el que establezcan para los dependientes condiciones de jornada más favorables que las previstas en la ley de 4 de Julio de 1918.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y el de los interesados y para la oportuna inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de Marzo de 1919.

Firmado.

Sr. Gobernador Civil de Madrid.

Visto el recurso de alzada interpuesto, con fecha 30 de Diciembre de 1918, por la Sociedad de dependientes de tahonas y despachos de pan en Madrid, *El Nuevo Gluten*, contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales que autorizó la apertura de dichos establecimientos durante las dos horas de descanso que la Ley de 4 de Julio de 1918 concede para la comida a la dependencia mercantil;

Considerando que es facultad privativa de las Juntas locales, según el artículo 11 de la mencionada Ley, determinar si durante dichas dos horas han de permanecer abiertos o cerrados los establecimientos mercantiles;

Considerando que el derecho de la dependencia al descanso de dos horas no interrumpidas para comer está garantido por el art. 14 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, que exige la fijación de turnos de descanso y la exposición al público en los establecimientos del acuerdo que los apruebe; de tal modo, que la infracción de estos preceptos constituye una obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras, según lo previsto en el art. 48, apartado 4.º, del citado Reglamento.

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime el recurso interpuesto por la Sociedad obrera *El Nuevo Gluten* de Madrid y se confirme el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales sin perjuicio de que por ésta se exija el cumplimiento de lo preceptuado respecto a la fijación de turnos de descanso para la comida de los dependientes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y el de los interesados, debiéndose publicar esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de Marzo de 1919.

Firmado.

Sr. Gobernador civil de Madrid

Visto el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad de dependientes y cortadores de zapatería de Madrid, contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales que autorizó la apertura de los establecimientos del gremio

durante las dos horas de descanso que la Ley de 4 de Julio de 1918 señala para la comida de los dependientes;

Resultando que la Asociación gremial de Industriales de calzado había informado previamente ante la Junta local en sentido favorable al cierre de las zapaterías durante dichas dos horas, con tal de que igualmente se clausurasen los establecimientos en que también se vende calzado de suela, tales como las alpargaterías y casas de compraventa;

Considerando que, si bien es de la competencia de las Juntas locales determinar, según el art. 11 de la Ley de 4 de Julio de 1918, si han de permanecer abiertos o cerrados los establecimientos mercantiles durante el descanso de dos horas para la comida de la dependencia, la ley debe ser interpretada con un amplio criterio y, en el caso de que se trata, patronos y dependientes parecen estar de acuerdo en la clausura de las zapaterías.

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se revise el expediente por la Junta local de Reformas Sociales de Madrid para que ésta, después de oír a todos los industriales que integran el gremio y los similares, especialmente los de alpargatería, vea si es posible atender la reclamación formulada por la Sociedad de dependientes y cortadores de zapatería, *La Probidad*.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y el de los interesados y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de Marzo de 1919.

Firmado.

Sr. Gobernador civil de Madrid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dirige con esta fecha una Real orden que dice así:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por la «Sociedad de Dependientes de Vinos y Licores y Mozos del Comercio en general», de Madrid, contra el acuerdo adoptado por la Junta local de Reformas Sociales, en sesión de 7 de Diciembre de 1918, autorizando los pactos para la regulación de la jornada mercantil, convenidos entre la Sociedad patronal «La Viña» y la de «Dependientes internos del Gremio de Vinos del País» y entre la «Sociedad patronal de los gremios de Vinos y Aguardientes, Alcoholes y Licores, Nacionales y Extranjeros» y la «Sociedad gremial obrera de Dependientes internos del Gremio de Vinos, Aguardientes y Licores, tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 8.ª»;

Resultando que dichos pactos fueron convenidos aisladamente entre las mencionadas Sociedades, constituida alguna de ellas al solo efecto del pacto, por dependientes menores de diez y ocho años en su mayoría, sin que se anunciaran los convenios con la debida publicidad y sin tener en cuenta ni consultar la opinión de la mayoría del gremio patronal y obrero;

Resultando que en el primero de los mencionados pactos no se fija la hora de apertura de los establecimientos y se señala la de las dos de la madrugada para el cierre, concediéndose una hora para la comida de los dependientes y otra para la cena; y que, en el segundo de dichos convenios se establece la jornada desde las cinco de la mañana hasta las ocho de la noche, durante los meses de Abril a Septiembre inclusive y desde las doce a las veinticuatro, en los meses restantes;

Considerando que las tabernas y las expendedurías de bebidas alcohólicas

no están incluidas entre los establecimientos exceptuados en el art. 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918, sino que, por el contrario, el número 3.º de dicho artículo las excluye de la excepción y las somete al régimen común de la jornada mercantil, y en tal concepto, les alcanza y comprende al artículo 1.º del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, que obliga a esos establecimientos a permanecer cerrados doce horas cada día de la semana y once horas y media los sábados, quedando sólo al arbitrio de las Juntas locales el señalamiento de las horas de apertura y cierre, regulación que ha de ser uniforme para todo el gremio;

Considerando que excluidas las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas de la excepción del artículo 3.º, por lo dispuesto en el número 3.º del mismo, no pueden acogerse a la similitud permitida por el número 9.º, porque cuando la Ley prevé los casos y excluye de la excepción, es forzoso acatar el principio general de ella;

Considerando que es norma general de la ley de 4 de Julio de 1918 que, ya sea por acuerdo de las Juntas locales, ya sea por pacto, ha de quedar concretamente establecida y fijada la jornada de trabajo a las dos horas de comida, con uniformidad absoluta en cada gremio, hasta el punto de que este principio legal obliga incluso en las industrias expresamente exceptuadas por el legislador, según lo previene el art. 6.º de la Ley;

Considerando que el art. 9.º de la misma ley sólo autoriza, con fuerza de obligar, los pactos que hayan establecido o que en lo porvenir establezcan condiciones más favorables al descanso de las señaladas en la Ley;

Considerando que los expresados pactos fueron convenidos aisladamente, entre asociaciones de patronos y de dependientes internos, constituido alguno de éstos al solo efecto del pacto; y que en el gremio de tabernas y bebidas alcohólicas existen otras asociaciones de dependientes internos y externos, legalmente constituidas por los menos coaccionables, de las cuales se prescindió en absoluto en los pactos denunciados;

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren nulos los pactos acordados entre la Sociedad patronal «La Viña» y la «Sociedad de Dependientes internos del Gremio de Vinos del País» y entre la «Sociedad patronal de los gremios de Vinos, Aguardientes, Alcoholes y Licores Nacionales y Extranjeros» y la «Sociedad gremial obrera de Dependientes internos del Gremio de Vinos Extranjeros, Aguardientes y Licores», tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 8.º

2.º Que la exclusión de las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas, consignada en el núm. 3.º del art. 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918, prohíbe que los expresados establecimientos sean exceptuados de la citada ley, así como que sean declarados similares de los exceptuados.

3.º Que en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley y en el artículo 11 del Reglamento, no se reconocerá validez a pacto alguno en el cual, contra lo dispuesto en aquélla, se contenga la apertura de los establecimientos mercantiles no exceptuados, determinando jornadas mayores de diez horas o descansos menores de dos horas para la comida, sean los pactos anteriores o posteriores a la Ley.

4.º Que hasta que sea regulada de

modo especial la contratación de los pactos reguladores de la jornada mercantil, se rijan los convenios por Real orden de 15 de Julio de 1908 y concordantes, con las limitaciones legales previstas en el número precedente, y salvando los derechos especiales que la Ley reconoce a las mujeres y a los niños; y

5.º Que teniendo en cuenta los preceptos de los artículos 81, 90 y concordantes del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, se llame la atención de la Junta local de Reformas Sociales de Madrid, sobre la necesidad de ajustarse estrictamente a Ley y Reglamento de la jornada mercantil.»

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y el de los interesados, debiendo publicar esta disposición en el de BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de Marzo de 1919.

Firmado.

Sr. Gobernador Civil de Madrid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me envía la siguiente Real orden:

«Vista la instancia dirigida en 8 de Abril de 1918 por D. Miguel Llacer Aura, Secretario de la Federación nacional de camareros, cocineros, reposteros, pasteleros y similares de España, en solicitud de que se extienda a estos oficios la tutela de la ley de Accidentes del trabajo y de que los camareros sean equiparados a sus similares, los cocineros, para disfrutar del descanso semanal, tal como se reconoce a éstos en la Real orden de 26 de Enero de 1918, disposición de la que fueron excluidos los camareros;

Resultando que con fecha 4 de Mayo de 1918 se remitió la expresada instancia a informe del Instituto de Reformas Sociales;

Considerando que en tanto se reforma la ley de Accidentes del trabajo, «los órganos de interpretación auténtica y autorizada de esta ley son los Tribunales Industriales y de Justicia»;

Considerando que por Real orden de 7 de Mayo de 1913 se declaró exceptuados de la ley del descanso a los mozos, camareros, pinches, criados, cocineros y ayudantes de cocina, de ambos sexos, en hoteles, fondas, restaurants, cafés, etc., «por considerarse comprendidos dentro del servicio doméstico, disposición que promovió diversas protestas de particulares y Sociedades, por lo que fué declarada en suspenso, para la aplicación de su estudio, por otra Real orden del 28 de Junio del mismo año»;

Considerando que posteriormente y en atención a una instancia de la Federación de camareros, cocineros, pasteleros, reposteros y similares, se dispuso por Real orden de 26 de Enero de 1918, que se aplicase a los cocineros, que prestan sus servicios en establecimientos públicos, el descanso semanal a que se refiere el artículo 1.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, restituyéndoseles durante la semana la jornada entera que hubiesen trabajado en domingo, sin proveer en cuanto a los demás;

Considerando que no obstante la confusión producida en la definición genérica de las personas dedicadas a trabajos similares por la diversidad de las prácticas y de los contratos que rigen dentro de una misma agrupación profesional, es posible determinar los individuos que se comprenden bajo la denominación de camareros, en todas sus gradaciones, desde la del ayudante o mozo de cocina en los hoteles hasta la del mayordomo o *maitre d' hotel* y desde el *echador de café*, en los estable-

## CONGRESO

En virtud de providencia de nueve del actual, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Capital, en el procedimiento civil sumario seguido a instancia de D. Eduardo Hurtado Merino, subrogado en los derechos de D. Baldomero Martínez de Tejada y doña María Coin Hernández, cesionaria a la vez de D. Felipe González Longoria contra doña Pilar Tirado Palacio, sobre reclamación de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta, por término de veinte días, las siguientes fincas, sitas en término municipal de Espeluy, partido judicial de Andújar.

**Primera.**—Una casa principal, con varias servidumbres, sita en la plaza de Espeluy, sin número de gobierno, con una extensión de trescientos ochenta y cuatro metros aproximadamente, de los treinta y cuatro metros cuarenta centímetros están edificadas.

**Segunda.**—Una suerte de tierra llamada «Tiesa de la izquierda», procedente del cortijo de las Almenas, con una cabida aproximadamente de treinta y cuatro hectáreas doce áreas y noventa y siete centiáreas.

**Tercera.**—Otra suerte de tierra, llamada «Mejorada», con una cabida de treinta y ocho hectáreas cuarenta y cinco áreas y cuarenta centiáreas.

**Cuarta.**—Un olivar llamado «San José», con novecientos una plantas, de una extensión de once hectáreas cincuenta y nueve áreas y diez centiáreas.

**Quinta.**—Otro olivar llamado «Las Mercedes», con trescientos setenta y cuatro pies, en una extensión de cuatro hectáreas cincuenta áreas y setenta y seis centiáreas.

**Sexta.**—Otro olivar, con una casa llamada «Santa Rita», ésta compuesta de cuatro habitaciones, dos en el piso bajo y otras dos en el principal, corral y horno, en el sitio denominado «Trancés o talonar, con tres mil seiscientos sesenta y dos olivos y trescientas sesenta y siete marras, de treinta y siete hectáreas cincuenta y cinco áreas y ocho centiáreas; y

**Séptima.**—Una era con casa de labor, compuesta de varias dependencias contiguas entre sí, que tiene su entrada por los Eguidos de Espeluy, de una superficie aproximadamente de cinco mil quinientos metros cuadrados, de ellos ochocientos sesenta y ocho edificadas.

Dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día trece de Mayo próximo, a las doce de su mañana; habrá de celebrarse bajo las condiciones siguientes:

**Primera.**—El tipo de subasta será el pactado por las partes contratantes para este caso en la escritura de constitución de hipoteca, o sean de diez mil pesetas la primera finca; de setenta y cinco mil, la segunda; de ochenta mil, la tercera; de setenta mil, la cuarta; de vein-

tién mil, la quinta; de ciento noventa mil, la sexta, y de mil quinientas, la séptima, sin que pueda admitirse postura inferior a dicho precio.

**Segunda.**—Para tomar parte en el remate habrán de consignar los licitadores sobre la Mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de cuatrocientas veintiséis mil quinientas pesetas, precio total de los referidos inmuebles, sin cuyo requisito no serán admitidos.

**Tercera.**—Los títulos de propiedad de las precitadas fincas y certificación expedida por el Registro de la propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, y se entenderá que todo licitador los acepta como bastantes, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes que hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a diez de Abril de mil novecientos diez y ocho.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Eduardo Chalud.

El Secretario,  
Luis Moliner.  
(A.—268)

## Juzgados militares

Don José Alba Abad, Comandante de Infantería, Juez permanente de la Capitanía General de esta Región, y del presente expediente judicial, contra el soldado licenciado del Regimiento de Artillería de Campaña, Eugenio Fernández Escobar, por malos tratos al paisano José Fernández Pacheco; y usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo a Eugenio Fernández Escobar, hijo de Eugenio y de Modesta, natural de Madrid, del distrito de la Universidad, de oficio guarnicionero, de estado soltero, sin domicilio conocido; para que, en el término de treinta días, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Valverde, núm. 44, con el fin de prestar declaración; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid, a 26 de Marzo de 1919.

José Alba.

(Núm. 696) (B.—484)

## SALAMANCA

Sánchez Toribio (Niceto Zacarías), hijo de Zacarías y de Encarnación, natural de Béjar, Ayuntamiento de Béjar, provincia de Salamanca, profesión carnicero, de veintinueve años de edad, estatura un metro seiscientos cuarenta y un milímetros; fué alistado por el Ayuntamiento de Béjar en mil novecientos doce; domiciliado últimamente, según el Comandante del puesto de la Guardia civil de Béjar (Salamanca), en Madrid, plaza del Carmen, número siete, carnicería, y según certificado del Capitán Ayudante de la Comandancia de la Guardia

civil del Norte, en calle de Tetuán, número siete, piso principal, Madrid, a quien se le instruye expediente de insolvencia, por no haber pasado la revista anual de mil novecientos diez y siete; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor del Batallón segunda reserva de Salamanca, número noventa y ocho, don Rufino Garzán Sánchez, residente en Salamanca, calle de San Pablo, número setenta y ocho; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Salamanca, 12 de Marzo de 1919.

El Teniente Juez instructor,  
Rufino Garzón.

(Núm. 671) (B.—471.)

## BARCELONA

Martín Calderero (Vicente José), hijo de Nicolás y de Fermina, natural de Brunete (Madrid), de estado soltero, profesión se ignora, de veintinueve años; domiciliado últimamente en Brunete (Madrid); procesado por haber faltado a concentración, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor D. Valeriano Laclaustra Valdés, Capitán del Batallón Cazadores de Mérida, núm. 13, de guarnición en Barcelona.

Barcelona, 12 de Marzo de 1919.

El Capitán Juez instructor,  
Valeriano Laclaustra.

(Núm. 637) (B.—465)

## DIRECCION GENERAL

DEL

## TESORO PÚBLICO

y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose padecido una equivocación al publicar en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 4 y 8 de Febrero últimos, respectivamente, el extravío y anulación del resguardo núm. 229.460 de entrada y 84.893 de registro, expedido a nombre de D. Enrique Colás y Arias, de su propiedad, como garantía para el cumplimiento de la concesión de los ferrocarriles secundarios de Extremadura, consignando por capital 333.000 pesetas nominales de 4 por 100 amortizable, en vez de 233.000 que es el verdadero; esta Dirección general, ha acordado se considere rectificado dicho error en la forma indicada.—Madrid, 8 de Abril de 1919. El Director general, F. Cardiel.  
(Núm. 852)

## Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Contribución territorial, industrial y demás impuestos.—Primer trimestre de 1919.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes su-

cimientos de este género, hasta el llamado *regissner* o inspector de camareros, que se empieza a emplear en España a imitación del extranjero;

Considerando, una vez deslindado así este campo, que los lugares en que generalmente prestan sus servicios casi todos los individuos del oficio comprendidos en aquél, no son los más sanos y ventilados y que las jornadas de trabajo de los mismos, son por lo general excesivamente largas y con perjuicio de la salud de los que a estas profesiones se dedican;

Considerando que es precisamente en domingo cuando la parte más considerable de los individuos que componen la mencionada clase de camareros ha de desplegar mayor actividad y cuando tiene mayor remuneración su trabajo, hasta el punto de ser este solo día el motivo principal y a veces único del ajuste de los salarios en la profesión.

Vistas las disposiciones aplicables al caso, oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,—

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo, así como su interpretación y extensión, es de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia.

2.º Que para los camareros que trabajan en establecimientos públicos, como hoteles, fondas, casas de comidas, cafés, etc., y no se dediquen al servicio exclusivamente doméstico, les sea aplicable el descanso semanal a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904, restituyéndoseles durante la semana la jornada entera que hubiesen trabajado en domingo.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y para que se sirva insertarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de Marzo de 1919.

Firmado.

Sr. Gobernador civil de Madrid.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados de primera instancia

## BUENAVISTA

Por el presente, se anuncia la muerte sin testar de doña Concepción Fort y Morales de los Ríos, natural de San Sebastián (Guipúzcoa), que falleció en Madrid el día veinticuatro de Diciembre último, a los treinta y un años de edad, en estado de soltera, siendo hija de D. Carlos y doña Concepción, difuntos, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que sus hermanos de doble vínculo D. Carlos María, D. Ignacio, D. Rafael y doña María Teresa Fort y Morales de los Ríos, que solicitan ser declarados sus herederos abintestatos, para que comparezcan a reclamarlo dentro de los treinta días siguientes a la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, Secretaría de D. Antonio Aguilar, donde se tramita dicha declaración de herederos, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid, a dos de Abril de mil novecientos diez y nueve.

José Díaz Cañabate.

El Secretario,  
Antonio Aguilar.

(A.—267.)

jetos a dicha tributación, en Madrid, que pertenece a la Zona de Torrelaguna y Alcalá, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 29 de Marzo de 1919.

El Tesorero de Hacienda,  
Francisco García del Valle.  
(Núm. 739.)

*Contribución territorial, industrial y de más impuestos.—Primer trimestre de 1919.*

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación, en Madrid, que pertenece a las Zonas de Navalcarnero y San Lorenzo, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 27 de Marzo de 1919.

El Tesorero de Hacienda,  
Francisco García del Valle.  
(Núm. 746)

**Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Madrid**

*Negociado, 20 por 100 de propios; 10 por 100, pesas y medidas, y 1'20 por 100 pagos.*

No habiendo tenido cumplimiento lo que dispone el Real decreto de 14 de Julio de 1897 y otras disposiciones posteriores relativas a la liquidación del impuesto de 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas, así como 1'20 por 100 de pagos, se conmina a los Ayuntamientos que se expresan en la siguiente relación, para que envíen, en un plazo improrrogable de ocho días, las certificaciones que se detallan, teniendo entendido que, de no hacerlo así, les será impuesta una multa de 17'50 pesetas, sin perjuicio de nombrar Comisionados especiales, que acosta de los Ayuntamientos morosos pasen a recogerlas.

*Año de 1915.*

Carabanchel Bajo, 1.º y 2.º trimestre, pesas y medidas.

*Año de 1917.*

Majadahonda, 3.º y 4.º trimestre, propios y pesas.

Algete, 4.º, de pagos.  
Arroyomolinos, 4.º, de pagos.  
Cabanillas, 4.º, de pagos.  
Chamartín, 4.º, de pagos.  
Cobeña, 4.º, de pagos.  
El Alamo, 4.º, de pagos.  
Fuente el Saz, 4.º, de pagos.  
Horcajuelo, 2.º y 3.º, de pagos.  
Humanes, 2.º, 3.º y 4.º, de pagos.  
La Serna, 4.º, de pagos.  
Puebla de la Mujer Muerta, 4.º, de pagos.  
Valdelaguna, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, de pagos.  
Valdemaqueda, 3.º y 4.º, de pagos.  
Velilla de San Antonio, 3.º y 4.º, de pagos.  
Villaverde, 3.º, de pagos.

*Año de 1918.*

Alameda del Valle, 3.º y 4.º, de pagos.  
Aldea del Fresno, 3.º y 4.º, propios y pesas, y 4.º, de pagos.  
Algete, 3.º, de pagos.  
Ambite, 2.º, de pesas.  
Anchuelo, 4.º, propios y pesas y 3.º y 4.º, de pagos.  
Aranjuez, 4.º, pagos.  
Barajas, 3.º y 4.º, propios y pesas y 4.º, de pagos.  
Batres, 3.º y 4.º, propios y pesas y 3.º y 4.º, de pagos.  
Becerril, 4.º, pesas.  
Belmonte de Tajo, 4.º, propios, pesas y pagos.  
Berzosa, 1.º y 4.º, pagos.  
Brea, 3.º y 4.º, propios, pesas y pagos.  
Buitrago, 2.º y 4.º, propios y pesas, 2.º, 3.º y 4.º, de pagos.  
Bustarviejo, 3.º, propios.  
Cadalso, 4.º, propios, pesas y pagos.  
Canencia, 2.º, 3.º y 4.º, pesas.  
Canillejas, 4.º, pagos.  
Carabanchel Alto, 4.º, pagos.  
Casarrubuelos, 4.º, pagos.  
Chamartín de la Rosa, 3.º y 4.º, propios y pesas y 4.º, de pagos.  
Chinchón, 2.º, propios.  
Cobeña, 4.º, pagos.  
Collado Mediano, 3.º y 4.º, propios y pesas, y 4.º, de pagos.  
Colmenar de Oreja, 3.º, pagos.  
Coslada, 4.º, pagos.  
Daganzo de Arriba, 4.º, propios y pesas, 3.º y 4.º, de pagos.  
Escorial de Abajo, 4.º, propios, pesas y pagos.  
El Molar, 3.º, pesas.  
El Vellón, 3.º y 4.º, propios y pesas y 4.º, de pagos.  
Fresnedillas, 3.º y 4.º, propios, y 4.º, de pesas y pagos.  
Fuencarral, 3.º, propios y 4.º, de propios, pesas y pagos.  
Fuenlabrada, 4.º, propios y pagos.  
Grifiñón, 4.º, propios y pagos.  
Guadalix, 2.º, propios, pesas y pagos.  
Guadarrama, 4.º, propios, pesas y pagos.  
Hortaleza, 4.º, propios, pesas y pagos.  
La Cabrera, 3.º, pesas.

Las Rozas, 3.º y 4.º, propios, pesas y pagos.

Los Molinos, 4.º, propios, pesas y pagos.  
Majadahonda, 1.º, propios y pesas y 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de pagos.  
Manzanares, 4.º, propios y pesas.  
Mejorada, 3.º y 4.º, propios y pesas.  
Moraleja de Enmedio, 4.º, pagos.  
Moratzarzal, 4.º, pagos.  
Oteruelo del Valle, 4.º, propios y pesas y 2.º y 4.º, de pagos.  
Paracuellos de Jarama, 3.º y 4.º, propios, pesas y pagos.  
Paredes de Buitrago, 1.º y 4.º, pagos.  
Pelayos, 4.º, pesas.  
Pezuelas de las Torres, 4.º, pagos.  
Pinilla del Valle, 4.º, propios, pesas y pagos.  
Pozuelo de Alarcón, 4.º, pagos.  
Pozuelo del Rey, 3.º, propios y 1.º, pesas.  
Puebla de la Mujer Muerta, 3.º y 4.º, propios y pesas, y 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, de pagos.  
Quijorna, 4.º, propios y pesas y 4.º, pagos.  
Rascafría, 3.º y 4.º, propios y pesas y 4.º, pagos.  
Redueña, 4.º, pesas.  
Robledo de Chavela, 4.º, propios.  
San Agustín, 4.º, propios, pesas y pagos.  
San Fernando, 2.º, propios y pesas.  
San Martín de la Vega, 1.º, 2.º y 4.º, de propios, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, de pesas y 1.º, de pagos.  
Santorcaz, 4.º, pagos.  
Serrada, 2.º y 3.º, pagos.  
Titulcia, 4.º, propios, pesas y pagos.  
Torrejón de la Calzada, 3.º y 4.º, propios y peso.  
Torrelodones, 4.º, propios, pesas y pagos.  
Valdaracete, 4.º, propios y pagos.  
Valdelaguna, 3.º y 4.º, propios y pesas, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, de pagos.  
Valdemaqueda, 4.º, propios, pesas y pagos.  
Valdemorillo, 4.º, propios, pesas y pagos.  
Valdeolmos, 2.º, 3.º y 4.º, propios y pesas y 4.º, de pagos.  
Vallecas, 4.º, propios y pesas.  
Velilla de San Antonio, 1.º, propios.  
Vicalvaro, 1.º, pagos.  
Villamanta, 4.º, pagos y 3.º, propios y pesas.  
Villamanrique, 3.º y 4.º, propios y pesas.  
Villanueva de Perales, 2.º, propios y 4.º, propios, pesas y pagos.  
Villarejo de Salvanés, 4.º, pagos.  
Villaviciosa de Odón, 2.º, pagos.  
Villavieja, 2.º, 3.º y 4.º, propios, pesas y pagos.  
Madrid, 5 de Abril de 1919.  
El Administrador.  
(Núm. 792)

**Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Madrid**

**ANUNCIO**

Se pone en conocimiento de los Maestros y Maestras que figuran en

las categorías retribuidas del aumento gradual de sueldo, que a partir de esta fecha, queda abierto el pago de las nóminas del primer semestre de 1918, pudiendo hacerse efectivo en la Depositaria de la Excm. Diputación provincial, Fomento, 2, todos los días laborables de doce a una de su mañana.

Madrid, 4 de Abril de 1919.

El Jefe de la Sección,  
Rafael López Mora.

**Compañía de los Caminos de Hierro**

DEL  
**NORTE DE ESPAÑA**

El Consejo de Administración de esta Compañía, en cumplimiento del art. 26 de sus Estatutos, tiene el honor de convocar a los señores Accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en Madrid, el día 17 de Mayo próximo, a las once, en su domicilio social, Paseo de Recoletos, 17, segundo.

La Junta tendrá por objeto el examen y aprobación, si procede, de las cuentas y Memoria del ejercicio de 1918, la provisión de vacantes de los señores Administradores cuyo mandato ha terminado y la resolución de los demás asuntos que le sean sometidos en forma estatutaria.

Tienen derecho de asistir a dicha Junta los Accionistas que posean 50 o más acciones.

Los señores Accionistas que deseen concurrir a la Junta deberán depositar sus títulos, por lo menos, quince días antes de la fecha fijada para su celebración, es decir, hasta el 3 inclusive de dicho mes.

Estos depósitos podrán verificarse: En Madrid, en la Caja Central de la Compañía (Estación del Norte), o en el Banco Español de Crédito, Paseo de Recoletos, 17.

En Barcelona, en la Caja de la Compañía y en la Sociedad de Crédito Mercantil.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao. En París, en el Banco Español de Crédito, rue de la Victoire, 69 y en el Crédit Lyonnais o sus sucursales.

Madrid, 12 de Abril de 1919.

El Secretario del Consejo,  
Ventura González.  
(D.—70)

**Hospital Militar de Alcalá de Henares**

**ANUNCIO**

El día 21 del mes de Abril se celebrará concurso de compras en el Hospital militar de este Cantón, a las once de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, café, carbón vegetal y carbón de cok, carne de vaca, gallinas, huevos, jabón común, leche, manteca, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y vino generoso, necesarios para el mes de Mayo próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrezcan vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares, 7 de Abril de 1919.

El Jefe administrativo,  
Vicente Escartín.  
(Núm. 843.) (E.—165.)

IMPRENTA PROVINCIAL.—Fuencarral, 84